

IMPUGNACION FALLO TUTELA 7001310900220240000500 Demandante: LEYLA ESTHER SARMIENTO ESCUDERO CORRECTO

Leyla Sarmiento <lsarmientoe@gmail.com>

Vie 23/02/2024 11:51

Para: Juzgado 02 Penal Circuito Conocimiento - Magdalena - Santa Marta <j02pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Leyla Sarmiento <lsarmientoe@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

Certificado_RLCPD-CC22463749 .pdf; 25_SENTENCIATUTEL_2024031PROCEDENTYAC_20240216080901(1).pdf; 70.Sentencia 2-1.pdf; FORMATO DE IMPUGNACIÓN.docxTUTELA LEYLA(2).docxnueva.pdf;

Buenos días

Señores

JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA

E.S.D.

REFERENCIA: TUTELA **47001310900220240000500** Demandante: LEYLA ESTHER SARMIENTO ESCUDERO

Por medio del presente y para lo de su competencia adjunto escrito de impugnación contra su fallo de fecha 13 de febrero del 2024 notificado por correo el día 20 de febrero del 2024 y anexos .

ESTE ES EL CORREO CORRECTO FAVOR OMITIR EL ANTERIOR ENVIADO .

Favor confirmar recibido.

Cordialmente,

LEYLA ESTHER SARMIENTO ESCUDERO

SANTA MARTA, 23 DE FEBRERO DEL 2024

Señor:

JUEZ 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

E. S. D.

IMPUGNACIÓN A FALLO ACCIÓN DE TUTELA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2024 NOTIFICADO EL DIA 20 DE FEBRERO DEL 2024

RAD.: Radicado No. 47001310900220240000500

LEYLA ESTHER SARMIENTO ESCUDERO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante este escrito me permito presentar IMPUGNACIÓN A SENTENCIA DE TUTELA: DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2024 Y NOTIFICADA POR CORREO ELECTRONICO EL DIA 20 DE FEBRERO DEL 2024 a fin de que se revoque y se me tutelen los Derechos que estoy solicitando su amparo tales como IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable

Constituyen fundamento, los siguientes:

Señor Juez en La OPEC 198369 a la cual me inscribí posee 394 vacantes, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II) los primeros 1.182 participantes que obtuvieron el puntaje más alto. Al respecto, se precisa que, en la OPEC 198369 hasta el puesto que ocupe de 6558 hay muchos puntajes repetidos, alrededor de 443 puntajes en condición de empate, en diferentes posiciones eso hace que mi posición real de acuerdo a los empates es la 498, tal y como se lo demostré en la lista en Excel con los puntajes que adjunte a mi tutela, lo cual indica que debía ser llamada al curso de formación, es decir pasar a la Fase II del proceso de selección.

Sin embargo, fui excluida de la FASE II del concurso, por una mala interpretación de la norma por parte de la CNSC, y por ello no fui llamada a dicho curso. Lo anterior, a pesar de que la condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNCS, estableció que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, se llamara a Curso de Formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, a partir del siguiente criterio:

*“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate**”*

en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”.

La oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS141682, respondió consulta y solicitud de información respecto de la norma en comento, en los siguientes términos:

*“En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, **en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación** siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante. Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.”*
(Subrayado propio)

Considero en que el señor Juez al evaluar el caso concreto no tuvo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil en las respuestas dadas a las consultas que otros concursantes radicaron oportunamente, se ha contradicho ya que ha dado a entender diferentes cosas como en las respuestas con Radicados 2023RS151605 y 2023RS141682,

En atención a su solicitud y revalidando lo señalado en la comunicación, vía telefónica, que se tuvo en días anteriores con usted, es pertinente informarle que la citación al curso de formación a realizar en el marco de desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022, se encuentra descrita en el artículo 20 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, donde se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. (...) (...) En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (...)"

En desarrollo de lo anterior, se informa que como lo señala la norma del Proceso de Selección, se realizará la citación con los tres primeros puestos por vacantes ofertadas en la OPEC a la cual se inscribieron los aspirantes, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**. Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

- Al ser una OPEC donde se ofertan 366 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 1098 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 336 multiplicado por 3), en caso de que tengamos

con empates incluidos a 1300¹ aspirantes en las primeras 1098 posiciones, se procedería a convocar a los 1300 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

Figure 1: respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 20 de noviembre de 2023.

En tal sentido, con el ánimo de dar respuesta a su solicitud le informo que por cada una de las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección serán llamados a los cursos de formación a aquellos concursantes que habiendo superado la Fase I, **ocupen los tres primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, es decir, si se presenta situación de empate en cada uno de los 3 primeros puestos por vacante, estos aspirantes también serán llamados a cursos de formación.

Figure 2: respuesta a una segunda petición.

En las primeras dos respuestas de la CNSC se entiende que van a llamar a los 1098 primeros puestos y que en caso de empate van a llamar a todos los que se encuentren en esas posiciones.

Situación que queda más que clara con el siguiente ejemplo.

posiciones	Puntajes	Número de aspirantes empatados
1	90.33	3
2	89.30	3
3	80.23	3
...
1098	70.00	3
	total	3294

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 1098 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I.

Que en todas las posiciones hay tres personas con el mismo puntaje, ósea se encuentran empatadas y si van a llamar los tres primeros “*incluso en condición de empate en estas tres posiciones*” se deben llamar a los 3294 aspirantes que se encuentran en esas posiciones empatadas.

Considerando la última respuesta de la CNSC se entiende al tenor de la respuesta y la norma que rige el concurso de méritos en mención que ***si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación.***

Lo anterior ha configurado una violación al principio de confianza legítima y respeto del acto propio.

Esta problemática surge producto de una falsa y equivocada interpretación violatoria de derechos fundamentales como lo son la igualdad, el debido proceso, el mérito y el trabajo. Como se puede ver la CNSC incorporó una interpretación caprichosa y de índole personal a la hora de llamar al curso de formación, contrariando incluso lo expuesto por su oficina de asesores y afectando con su postura a más de un millar de personas que se encuentran afectadas por esta misma situación.

Actuaciones como la que se describe, son violatorias además de principios del Estado Social de Derecho, como lo es el de la confianza legítima, el cual deriva del artículo 83 del texto constitucional, y que supone un actuar por parte de las autoridades y los particulares ceñido bajo los postulados de la buena fe. En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha descrito el alcance de este pilar, indicando que:

“(…) las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden

alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. (...) (Sentencia T-244 de 2012.)

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. Es por eso, que, en el presente asunto, y con fundamento en este principio, se exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. (Consejo de Estado, Radicado 11001-03-15-000-2016-00402- 00(AC) del 31 de marzo de 2016).

Al no permitirme continuar en el curso de formación, la CNSC desconoció, que este principio se traduce en una **prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar de manera arbitraria y caprichosa determinadas situaciones jurídicas que se han generado en actuaciones precedentes que ya generaron expectativas justificadas y por consiguiente legítimas en los ciudadanos**. Carece de toda seriedad el pronunciamiento que aquí se cuestiona ya que las actuaciones de las autoridades públicas, que se emiten a través de sus funcionarios, deben reflejar la materialización del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracterizan al estado constitucional de derecho.

En el presente caso, este principio tiene plena aplicación debido a que los aspirantes dentro de la convocatoria de méritos cuentan con expectativas plausibles cuya fuente de origen ha sido el actuar de la administración, a partir de los dos primeros pronunciamientos a los cuales se ha hecho referencia. No obstante, surgió una modificación intempestiva e injustificada que quebrantó ese principio de confianza legítima y respeto del acto propio.

Ahora bien, la conducta de la CNSC también está contrariando la regla general del derecho denominada “**Debida interpretación de la norma**”, la cual no es otra que la debida interpretación gramática establecida en el artículo 27 del Código Civil Colombiano que señala:

ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

El Decreto Ley 71 de 2020 indica textualmente “el número de concursantes que ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, **por qué entonces la CNSC logró encontrar el número de aspirantes que pueden pasar a la Fase II del concurso y excluir al gran número de aspirantes que como es mi caso, estamos en todo el derecho constitucional y legalmente establecido para asistir y continuar participando dentro de la convocatoria pública de méritos.**

Valga recordar, que el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. Es decir, en el caso analizado, no se entiende el motivo por el cual se agregan expresiones que no quiso incluir el legislador natural, y se pasó por alto la interpretación gramatical de la expresión.

La CNSC realizó un análisis de interpretación restrictiva y contraria a la literalidad del Decreto Ley 71 de 2020, desconociendo de manera clara la interpretación gramatical y sistemática que opera en este asunto, prefiriendo una interpretación subjetiva, que aquí no tenía lugar.

Por esto, vale recordarle lo expuesto por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado quien mediante concepto de consulta C.E 2166 de 20131 explicó:

“Así, en esta materia cobra importancia la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 31 del Código Civil, según la cual, “[l]o favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación...” (“favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda”); y de ahí la proscripción de las interpretaciones extensivas de las normas prohibitivas, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “[e]n la interpretación de las leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición”

En consecuencia, la interpretación y aplicación restrictiva es una regla que rige tratándose de normas prohibitivas, dado que consagran limitaciones al ejercicio de un derecho o de competencias señaladas en la ley, criterio hermenéutico que responde al principio de taxatividad, de acuerdo con el cual solo operan las prohibiciones que en forma precisa establece el legislador.” Si aún existiere, en gracia de discusión, duda respecto de cual método de interpretación será el correcto para dar aplicación a la protección de los derechos fundamentales, es imperativo recordar lo que la Corte Constitucional mediante sentencia C-054 de 2016 ordenó así:

“Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe escoger una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el parámetro de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté conforme a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico. En otras palabras, conforme a la función directiva de la supremacía constitucional, la armonía con la Carta Política opera como

árbítro entre dichas interpretaciones jurídicas divergentes, otorgándose con ello no solo plena eficacia de dicho principio, sino también seguridad jurídica, la racionalidad y la razonabilidad al orden jurídico en su conjunto.

En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. (...) Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado (...) En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución. En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas. En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional.”

Si bien la misma oficina asesora del despacho de la Comisión Nacional de Servicio Civil y así, la misma CNSC se pronunciaron en varias ocasiones, dando respuesta a peticiones ciudadanas, reconociendo los derechos fundamentales de los participantes al concurso de méritos DIAN 2022, todo esto en virtud del conocimiento de los principios generales del derecho, racionalidad, lógica y precedentes jurisprudenciales, no se entiende qué motivo o que interés particular pretende cuidar la CNSC al cambiar la posición oficial inicialmente establecida.

Por lo anterior, no es de recibo para la suscrita ciudadana, lo indicado por el H. Despacho Judicial de instancia, **el indicar que cuento con otros mecanismos para controvertir la decisión de la CNSC, máxime cuando sobre esa decisión no proceden recursos y aún más cuando con las actuaciones de esta entidad si se está causando un perjuicio irremediable**, esto porque al no ser llamada a la Fase II del concurso DIAN 2022, una vez terminado éste curso que es de periodo no superior a dos meses, serán provistos los cargos por los aspirantes llamados y ya no habrá lugar a materializar cualquier reclamo, pues se estaría ante una posibilidad ahora de vulneración de los derechos reconocidos a los otros aspirantes quienes si fueron llamados al curso y superaran las demás pruebas.

Es por eso que acudí al juez de tutela, pues el perjuicio irremediable es latente, y por lo tanto es urgente la intervención del juez constitucional pues no hay remedio ni solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de derechos fundamentales que requieren protección inmediata.

Estimo señor juez que la satisfacción plena de los aludidos derechos no fundamentales no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine un proceso

ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado, y cuando quienes fueron llamados a curso de formación probablemente cuenten con derechos adquiridos, lo que hará imposible que haya una vacante para la suscrita. De no decretarse el amparo solicitado, se configura un perjuicio irremediable para mí, pues las vacantes disponibles pueden llegar a ocuparse, reduciéndose la posibilidad de concursar para ocupar un cargo al que tengo derecho legítimo por estar amparado en la norma que rige el concurso y en los pronunciamientos emitidos por la CNSC.

Así mismo considero que la CNSC está abusando de su posición dominante puesto que como es de conocimiento público como yo, hay muchos participantes que se sienten vulnerados en sus Derechos por la CNSC, por esta misma situación se han interpuesto muchas tutelas por la mala interpretación de la norma que está haciendo la CNSC, ellos mismos se contradicen dando dos conceptos y en la contestación de la tutela no veo en que parte fundamentaron el tener dos pronunciamientos contradictorios, porque decir que corrigió el error que cometió en el primer concepto no es bien visto por una entidad que se supone tiene suficiente experiencia en manejar estas convocatorias, tampoco al mencionar los múltiples participantes lo estoy haciendo para dilatar el proceso, como señala la comisión al contestar sino más bien para que se analice : Si la norma la están interpretando bien la comisión y está de acuerdo a la ley porque hay tantas tutelas?, así como tampoco veo el informe detallado de mi caso el cual se les solicito al admitir la tutela, , donde está el número de participantes de mi lista?.

La tutela la usamos como medio para valer nuestros derechos puesto que se nos está excluyendo de continuar en el concurso sin una explicación , y no se nos da oportunidad de reclamo, siendo violatorio de un debido proceso , su plataforma ha sido tan poco confiable que hace dos fines de semana nuevamente muchos salíamos que continuábamos en el concurso, lo cual ha hecho perder la credibilidad de la misma entidad, Que estará pasando para que haya tanta incongruencias?.

Por otro lado la CNSC al dar respuesta manifiesta “ *que debe acreditar en debida forma las calidades y competencias como aspirante que ocupará definitivamente el cargo, al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos*”.

Las calidades y competencias las acredite al pasar la primera prueba y de acuerdo a la norma por haber tantos puntajes en condición de empate debería haber ingresado al curso de formación, se supone que ese fue el primer paso, porque ninguno de los que están el curso pueden acreditar más competencias que las de pasar el examen y estar entre las vacantes tal y como es mi caso, y apenas lo están cursando, es ilógico que digan que debo superar todas las etapas **cuando no se me está permitiendo realizar la siguiente por la mala interpretación de la norma de parte de ellos(CNSC)**, y la cual no me permite ejercer mi Derecho de contradicción, sin contar que si tiene una gran responsabilidad en ello por la inseguridad jurídica que género al dar dos conceptos diferentes.

En cuanto a lo que manifiesta que no **tengo Derechos sino una mera expectativa**, no es cierto si hay derechos vulnerados como el de la igualdad , acceso a carrera

administrativa, seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso puesto que a pesar de que pase el examen y hay una norma que habla de los empates no la están aplicando como es, fuera de ello no se me informa porque no se me cito a concurso, ni tampoco se me permite contradecir la decisión, discúlpame que sea reiterativa en ello pero es decepcionante sentirse que a pesar de haber superado las etapas no te dejan continuar por una indebida interpretación.

Señor Juez con esta impugnación le dejo claro que yo no estoy atacando la legalidad o validez de la norma, solo estoy solicitando se aplique correctamente, y que no se me vulneren mis derechos, puesto que tal y como se lo comenté en la presentación de la tutela tengo más de 18 años como funcionario de la DIAN, con diferentes vinculaciones supernumerario, temporal y provisional y al no permitírseme acceder al curso se me está limitando la posibilidad de acceder a la carrera administrativa e incluso puede ser comprometida mi estabilidad laboral (tal y como aporte en mi certificación de funciones al presentar la tutela)

Con el debido respeto que se merece Señor juez le informo que ya algunos jueces han dado el amparo constitucional de los derechos que estoy solicitando y se los adjunto como prueba para esta impugnación, por ejemplo **EL JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DENTRO DE LA TUTELA QUE PRESENTO LA ACCIONATE ANA MARIA CANO PULGAR RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-03-007-2024-00029-00**, analizo también el caso en comento de las dos interpretaciones dada por la comisión y concedió el amparo de sus Derechos al ver ajustado a la norma el primer concepto que es el mismo que estoy pidiendo se me aplique en esta tutela así:

Ahora bien, ¿Cuál es la interpretación que se ajusta a la convocatoria? indiscutiblemente, la primera, pues, así se desprende del tenor literal de lo que, se indicó en el artículo 20 de la convocatoria, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" (Ver Tabla No. 15).

TABLA No. 15
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente *Curso de Formación* presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo *Curso de Formación* no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 2. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.

En este sentido, es claro que, deben ser llamados al Curso de Formación a quienes, habiendo superado la Fase I, ocupen los 3 primeros puestos por vacantes, *incluso en condiciones de empate en estas posiciones*. Lo anterior, se traduce en que, si el cargo aspirado cuenta con 1 vacante, deben ser llamados los 3 mejores puntajes de los aspirantes a tal cargo, que hayan previamente superado la fase I, y en caso que el mejor puntaje se encuentre empatado entre varios concursantes, todos ellos serán llamados a ocupar la posición 1, luego el siguiente mejor puntaje ocupara la posición 2 y si también hay varios concursantes empatados con el mismo puntaje se les incluirá a dicha posición 2 y lo mismo para ocupar la posición 3.

De ahí que, para la expedición de la RESOLUCIÓN N° 2144 del 25 de enero del 2024, por la cual, se escogieron a las personas que, pasaron a la fase II, se aplicó una interpretación ajena a los lineamientos de la convocatoria, ya que si el sentido que la convocatoria le dio al artículo 20 era que los llamados a realizar el Curso de Formación serían el número que resulte del total de vacantes del cargo ofertado multiplicado por 3, no se hubiese señalado de manera expresa que serían convocados los concursantes *incluso en condiciones de empate en estas posiciones*.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se tiene que, el aparte en cuestión del referido artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria es confuso y debe dársele una interpretación, esta siempre, debe ser favorable a los participantes. Por ello, la interpretación que la accionada CNSC finalmente dio en la RESOLUCIÓN N° 2144 del 25 de enero del 2024 vulnera los principios al debido proceso, igualdad, acceso al trabajo, seguridad jurídica y confianza legítima, como quiera que, se aparte a las disposiciones impuestas a la convocatoria.

Es de recordar que, el trabajo del Juez de tutela es verificar que, los hechos que se le exponen a su puerta se traten de derechos esenciales de las personas, fundamentales, pues, este se encarga de verificar que se cumplan las garantías constitucionales, ya que el juez no tiene una función creadora, sino garantizadora, siendo la base de todo el derecho autónomo de la dignidad humana. En consecuencia, le es vetado al Juez de tutela inmiscuirse en asunto que no es de sus competencias, es decir, no puede tomar decisiones que le son exclusivos de otras autoridades, pues, las entidades del estado gozan de autonomía en sus decisiones, a la vez, es un principio constitucional y un derecho de estas colectividades. Lo que podría hacer es, remover los obstáculos que, impiden con el buen curso de concurso, el cual, sí, es el caso, producto de ello, se expedirá los siguientes pormenores.

Por lo tanto, se tutelarán los principios antes mencionados a favor de la parte accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, contra las entidades 1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, accionados. En este orden de ideas, se dejará sin efecto el acto administrativo "RESOLUCIÓN N° 2144 del 25 de enero del 2024, por la cual, se escogieron a las personas que, pasaron a la fase II. Y actos sucesivos" Por lo tanto, se ordenará a la parte accionada que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, se expida nuevo acto administrativo para la escogencia de los participantes de la fase II del concurso con estricto apego a los lineamientos del artículo 20 de la convocatoria en los términos aquí señalados.

Tal y como lo señala el Señor juez que amparo los Derechos cuando una norma presenta esta serie de interpretaciones no debe ser desfavorable para los más vulnerables que somos los participantes del concurso, puesto que como ya se manifestó la CNSC está en una posición dominante frente a nosotros y está tomando determinaciones unilaterales sin dar explicación y sin permitirnos contradecirlas lo cual es contrario al Estado Social de Derecho establecido en nuestra Constitución, puesto que la resolución que cito a curso de formación no tiene recurso, así mismo: Como una entidad de la magnitud de la CNSC que tiene años en los concursos va a cometer un error de esa magnitud y simplemente decir " cometí un error pero lo corregí "? sin mirar a quien afecte con su actuar y lo cual genera desconfianza e incertidumbre en las instituciones del Estado y en el proceso para el acceso a la carrera administrativa ..

Nuevamente reitero no estoy aplicando la norma a mi criterio y necesidad puesto quien creo la inseguridad jurídica fue la Comisión al dar dos conceptos contradictorios, cuando estaba claro que los mejores puntajes en posición de empate equivalen a una posición y así sucesivamente, ya hay varios jueces de tutela que lo están interpretando de la misma manera como consta en los fallos que aportó a este recurso.

Por otro lado, le manifiesto Señor Juez que si me encuentro en una situación de vulnerabilidad no solo por estar en juego mi trabajo y el acceso a la carrera administrativa sino también porque me encuentro en una situación de discapacidad mental, la cual no manifieste en la tutela porque pensé que no tenía relevancia en la misma, por lo tanto me es dispendioso acudir a la justicia ordinaria, aunque considero no ser necesario porque no estoy atacando la legalidad de ninguna norma solo deseo se le dé una debida interpretación y se me respeten mis Derechos.

Finalmente, Señor juez esta impugnación la hago para que se revoque el fallo y se me amparen los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Seguridad Jurídica, Debido Proceso, Confianza Legítima, y Acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia ordenando a la CNSC se me permita hacer el curso de formación.

Adjunto:

1-SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2024 JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA TUTELA 13001310300720240002900 DEMANDANTE: ANA MARIA CANO PULGAR.

2- SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2024 JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA TUTELA 11001334204820240003100 DEMANDANTE. VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA.

3-CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD de fecha 19-10-2023 DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Atentamente,



LEYLA ESTHER SARMIENTO ESCUDERO

C.C. No.22.463.749

Notificaciones: Correo electrónico: Lsarmientoe@gmail.com o a la calle 11ENo.32-87 Barrio Galicia Santa Marta